

**Lety Collado**  
DIPUTADA LOCAL  
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
12:26 hrs  
25 ABR 2023

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**P R E S E N T E**

Los que suscriben **CC. DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO y DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexamos al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO  
DISTRITO VI  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XIV  
MIQUILTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ  
DIP. JAIME M. SANTIAGO AMBROSIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV**  
LEGISLATURA  
"EL PODER DEL PUEBLO"

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Oficio: HCEO/LXV/D-06/255/2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
Asunto: Se presenta iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de abril de 2023.

**RECIBIDO**  
25 ABR 2023  
12:02 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



**Lety**  
Collado  
**DIPUTADA LOCAL**  
DISTRITO 06 \* HUAJUAPAN DE LEÓN



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

**CIUDADANA**  
**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

1

Los suscritos CC. Diputada Leticia Socorro Collado Soto y Diputado Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a la consideración, análisis y en su caso aprobación del Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución de julio de 2022, reconoció el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal.

En ese sentido, la comunidad internacional ha dado un reconocimiento universal a este derecho, lo cual obliga a los Estados a cumplir sus compromisos internacionales e intensificar sus esfuerzos para hacerlo una realidad para todos.

En México, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar"*, por lo que corresponde al Estado garantizar este derecho.

En nuestra entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, dispone que *"Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza,*



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

*para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra".*

2

Sin embargo, no basta con el reconocimiento del derecho a un ambiente sano en la Ley, sino que es necesario se tomen medidas urgentes y necesarias para aplicarlo, ya que, de no trabajar juntos para garantizar este derecho, en un futuro todos sufriremos efectos mucho mayores, debido a la crisis ambiental.

Bajo ese contexto, con la presente propuesta de Ley se pretende regular el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo del arbolado urbano de nuestra entidad, a fin de lograr un equilibrio ecológico y garantizar el acceso de la sociedad oaxaqueña a un medio ambiente sano. Además de fomentar la participación de la sociedad en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como contribuir en la conservación de espacios urbanos más agradables que ayuden a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

**SEGUNDO.** Está demostrado que la expansión urbana genera efectos ambientales que inciden en el cambio climático.

Al mencionar la palabra "ciudad" o área urbana es inevitable no imaginar un espacio dinámico y complejo conformado por edificios, vías de comunicación (por ejemplo, calles y avenidas), movilidad de gente, cientos o miles de automóviles, comercios e industrias.

De forma que la relación entre sociedad y naturaleza se puede resumir en la sobreexplotación de los recursos para resolver necesidades de la concentración de las masas.

En efecto, como resultado del desarrollo urbano descontrolado -precisa Viridiana González Meneses<sup>1</sup>, Bióloga por la Universidad Autónoma Metropolitana-, el crecimiento de las ciudades en el mundo requiere de una mayor ocupación de suelo, un mayor consumo de energía y una mayor infraestructura para transporte, lo que ocasiona cambios ambientales, tales como el aumento de los gases de efecto invernadero (GEI), la deforestación, la desertificación o la pérdida de biodiversidad.

<sup>1</sup>"Expansión urbana y cambio climático", en Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 869, México, 2019, pp. 390-391.



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

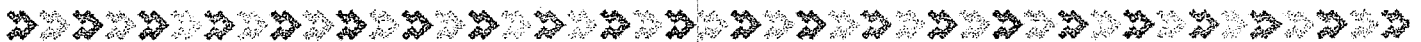
Algunos de los problemas ambientales más relevantes a nivel nacional es la pérdida de más del 50% de bosques, la degradación de suelos, así como la sobreexplotación y contaminación de acuíferos (Céspedes-Flores y Moreno Sánchez, 2010: 5). Dichas problemáticas están ligadas en gran medida al crecimiento poblacional y a una mala gestión de los recursos naturales, que contribuyen de manera significativa al incremento de la concentración de los GEI.

Actualmente -continúa-, se sabe que el 78% de las emisiones globales se deben a la quema de combustibles fósiles, ocasionada por el consumo de gasolina para propulsar el transporte y el uso de gas natural y carbón para iluminar las ciudades (Carmona, 2015). En consecuencia, los procesos del estilo de vida generados a partir de la industrialización, y particularmente los cambios asociados a la urbanización, son elementos determinantes del calentamiento global (Arellano y Roca, 2015). En este contexto, se calcula que en la actualidad un 45% de la población mundial vive en ciudades y la proporción irá en aumento en los próximos años. Para 2025, esta población prácticamente se duplicará, lo que significa el equivalente a un 86% de las personas que viven hoy en la Tierra. Por otra parte, las Naciones Unidas estiman que la población urbana del planeta llegará a más del 60% en 2030 (Lahoz, 2010), por lo cual las ciudades también son protagonistas fundamentales en el diseño de estrategias de resiliencia al cambio climático (Arellano y Roca, 2015).

En este sentido, si la urbanización juega un papel importante en los cambios ambientales globales en el medio ambiente, así como una grave afectación de la calidad de vida y menoscabo al derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza de las personas que habitan estos espacios, es fundamental incidir en la búsqueda de acciones directas o indirectas y colaborativas en función de garantizar tal derecho intergeneracional.

**TERCERO.** De conformidad con el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Hábitat, *"Los árboles urbanos proporcionan múltiples beneficios para las ciudades y sus habitantes por lo que es indispensable cuidarlos y protegerlos"*.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> ONU-HABITAD, Siete grandes beneficios de los arboles urbanos, consultable en: <https://www.onuhabitat.org.mx/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos>



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Según este programa, son siete los grandes beneficios de los árboles urbanos o siete formas en que los árboles y bosques urbanos contribuyen a hacer que las ciudades sean socio-económica y ambientalmente más sostenibles:<sup>3</sup>

1. Los árboles desempeñan un papel importante en el aumento de la biodiversidad urbana, proporcionando plantas y animales con un hábitat, alimentos y protección favorables.

2. Un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes por año. Como resultado, los árboles juegan un papel importante en la mitigación del cambio climático. En las ciudades con altos niveles de contaminación, los árboles pueden mejorar la calidad del aire, haciendo que las ciudades sean lugares más saludables para vivir.

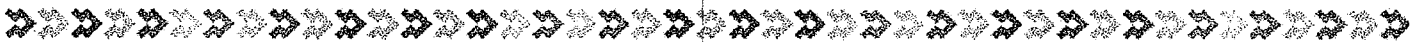
3. Los árboles grandes son excelentes filtros para contaminantes urbanos y partículas finas como el polvo, la suciedad o el humo del aire atrapándolos en las hojas y la corteza.

4. La ubicación estratégica de los árboles en las ciudades puede ayudar a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados. Por ejemplo, la ubicación correcta de los árboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de aire acondicionado en un 30 por ciento, y reducir las facturas de calefacción de invierno en un 20-50 por ciento.

5. Las investigaciones muestran que vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos puede mejorar la salud física y mental, por ejemplo, al disminuir la presión arterial alta y el estrés. Esto, a su vez, contribuye al bienestar de las comunidades urbanas.

6. Los árboles maduros regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo de desastres naturales. Un árbol de hoja perenne maduro, por ejemplo, puede interceptar más de 15 000 litros de agua por año.

<sup>3</sup> Ibidem





"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

7. *La planificación de paisajes urbanos con árboles puede aumentar el valor de la propiedad hasta en un 20 por ciento, y atraer el turismo y los negocios.*

En este orden de ideas, es de suma importancia que nuestra ciudad de Oaxaca, cuente con una infraestructura verde, debidamente planificada, administrada y sostenible, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Lo anterior es así, ya que en nuestra entidad existen una diversidad de problemas derivados de una falta de planeación en la plantación de árboles urbanos, con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea, y subterránea.

Cuestiones como: el desconocimiento de los hábitos de crecimiento de la especie a plantar y las condiciones del sitio de plantación; la falta de cuidados, protección y conservación; la existencia de árboles con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros o con ramas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares; la poda o derribo indiscriminado de árboles; y la falta de trasplante de estos árboles urbanos; son solo algunos de los problemas con los que nos encontramos en la actualidad en nuestra ciudad.

Sin lugar a dudas, que la presencia de árboles, así como de áreas verdes en las ciudades, brindan un sin número beneficios para sus habitantes, por lo deben hacerse visibles, ya que además de los ya mencionados, ayudan a mitigar los impactos ambientales del desarrollo urbano y embellecen el paisaje de las citadas ciudades; por tal motivo, resulta necesario que nuestro Estado de Oaxaca cuente con una Ley que regule el cuidado y protección del arbolado urbano, para estar a la vanguardia en esta materia y contribuir al mejoramiento del medio ambiente de nuestra entidad, garantizando a la sociedad oaxaqueña el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de:



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

**DECRETO**

6

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se emite la Ley para el Cuidado y Protección del Arbolado Urbano para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad asegurar el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos en el Estado de Oaxaca, así como promover la creación y conservación de las de áreas verdes urbanas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de las y los oaxaqueños.

**Artículo 2.** Son objeto de esta Ley, todos los árboles plantados o nacidos dentro de las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Oaxaca, siempre que no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles plantados en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no están regulados por esta Ley.

**Artículo 3.-** Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos en el Estado; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

**Artículo 4.** Es obligación de los municipios asegurar el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos, así como promover la creación y conservación de las de áreas verdes urbanas que se encuentren dentro de su territorio.



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, demás leyes, reglamentos, normas, manuales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia, en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

I. **Árbol patrimonial:** El que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y, su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. **Arbolado urbano o Árboles urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público,

III. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;

IV. **Área urbana o urbanizada:** La establecida en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

V. **Área verde:** Espacios verdes a que hace referencia la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, cubierto por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;

VI. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento y la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

VII. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VIII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

IX. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

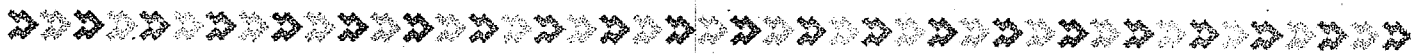
X. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;





**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

- XI. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XII. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XIII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XIV. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;
- XV.- Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XVI. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;
- XVII. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;
- XVIII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XIX. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- XXI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad; y
- XXII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

9

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y
- II. La Autoridad Municipal, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

La Secretaría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;
- II. Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos y con las autoridades estatales competentes, para la observación de la presente ley en la elaboración de los correspondientes programas en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente;
- III. Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- IV. Crear el catálogo por región de las especies arbóreas y arbustivas sugeridas para ser utilizadas en los centros urbanos del Estado;
- V. Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

- VI. Coordinar esfuerzos y acciones para impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de árboles urbanos;
- VII. Atender y canalizar denuncias ante los órganos competentes, sobre las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- VIII. Desarrollar y promover en conjunto con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, programas de educación para la protección del arbolado y áreas verdes;
- IX. Proponer al ejecutivo la creación y conservación de áreas verdes urbanas;
- X. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y
- XII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 9. Corresponde a las Autoridades Municipales, a través del Ayuntamiento o de la unidad administrativa correspondiente:

- I. Fomentar el cuidado, conservación, protección, desarrollo y restitución del arbolado urbano dentro de las áreas públicas de su territorio, de conformidad con esta Ley;
- II. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley.
- III. Aplicar las sanciones administrativas a quien cometa alguna infracción a esta ley y los reglamentos municipales de la materia;

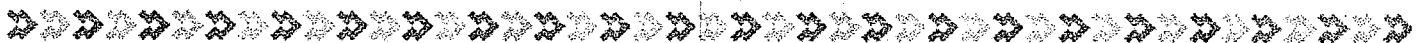


**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

- IV. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal del área encargada de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- V. Elaborar programas de arborización y restitución;
- VI. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de árboles riesgosos;
- VII. Procurar el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;
- VIII. Realizar campañas de información sobre el cuidado, conservación y protección de áreas verdes y árboles urbanos;
- IX. Fomentar la participación ciudadana para el cuidado, conservación, restauración y plantación del arbolado urbano;
- X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;
- XI. Promover la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación de obra pública;
- XII. Celebrar convenios de coordinación y cooperación, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y
- XIII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS**

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes públicas, además de las que hace referencia la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, las siguientes:



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

12

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Camellones;
- V. Arboledas y alamedas;
- VI. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública;
- VII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Artículo 11. En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

- I. Cualquier obra o actividad de construcción, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;
- II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura.

Artículo 12. Las áreas o espacios verdes establecidos en los planes parciales de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública se procurará su restitución en superficie igual o mayor a la extensión modificada.



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO**

13

Artículo 13. El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de árboles en el Estado deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 14. La protección y conservación del arbolado urbano se llevará a cabo considerando la singularidad de cada árbol.

**DE LA PODA**

Artículo 15. Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 16. Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea de los árboles urbanos, sin la autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 17. Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

**DEL DERRIBO**

Artículo 18. La Autoridad Municipal solo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles, en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

14

En este caso siempre que sea posible se deberá de proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

**DEL TRASPLANTE**

Artículo 19.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 20.- El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

15

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del Artículo 18.

Artículo 21.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 22.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda o derribo del arbolado urbano, retirar los residuos a la brevedad posible a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 23.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

**DE LA RESTITUCIÓN**

Artículo 24. El responsable que realice el derribo de árbol o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de la masa arbórea, de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol eliminado.

Artículo 25. La restitución se realizará en el sitio donde se derribe el árbol o en un radio menor a un kilómetro desde éste, donde cauce mayor beneficio a consideración de la dependencia municipal.

Artículo 26. Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas.





**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Artículo 27. En la reposición se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies preexistentes si la reposición se hará en el sitio del derribo y las especies existentes en el nuevo sitio si fuera este caso. De no poder llevar a cabo la reposición cumpliendo con el criterio de la fracción anterior, se elegirá alguna especie del catálogo de árboles para restitución.

16

Artículo 28. La Autoridad Municipal, establecerá un catálogo de árboles para la restitución y en ella se señalarán las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyan a la biodiversidad evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población.

Artículo 29. Los municipios promocionarán y potenciarán las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del árbol y de las acciones para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

Artículo 30. El Municipio promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riesgo como parte integral de la obra.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA**

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o

II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y

17

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 34. Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR**

Artículo 35. Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Artículo 36. La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Artículo 37. Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DEL DICTAMINADOR TÉCNICO**

Artículo 38. El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 39. Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 40. Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

Artículo 41. El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

19

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE**  
**ARBOLADO URBANO**

Artículo 42. La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 43. En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 44. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

20

I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e

II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LA DENUNCIA POPULAR**

Artículo 45. Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 46. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 47. La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se imputen los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer pruebas y alegatos.

Artículo 48. Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Artículo 49. Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

21

Artículo 50. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

Artículo 51. Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 52. Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

22

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitantes en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 53. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el Artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el Artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.



**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

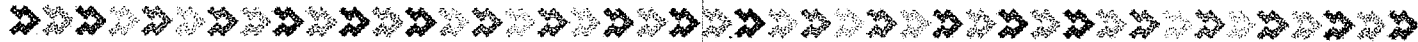
**Artículo 54.** Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;
- III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

**Artículo 55.** Una vez agotados los plazos a que hace referencia el Artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley.





"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

24

Artículo 56. Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable; o
- VIII. Arborizar con especies exóticas invasoras.

Artículo 57. En caso de dañar un área verde o árbol urbano, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, el responsable deberá pagar una compensación económica.

Artículo 58. Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa.

En caso de no contar con permiso de derribo, será acreedor a una multa y deberá llevar a cabo la restitución.

**"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"**

Artículo 59. Cuando los trabajos de poda, trasplante o derribo no se realicen conforme a lo dispuesto por esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales o reglamentos municipales, además de la sanción a causa del incumplimiento u omisión, si quien cometió el acto es personal autorizado se impondrá sanción administrativa a su autorización, de haber reincidencia se revocaría ésta, y si no está acreditado ante la autoridad municipal, también se sancionará al responsable de su contratación.

25

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 60. En contra de los actos y resoluciones previstos en esta Ley, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual se deberá de tramitar de conformidad con esta Ley y en lo no previsto, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XXI, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 42 fracción XXI y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitamos que la presente iniciativa se turne para



*Lety Collado*  
**DIPUTADA LOCAL**  
DISTRITO 06 \* HUAJUAPAN DE LEÓN



"2023, AÑO DE INTERCULTURALIDAD"

su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático.

26

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo a 25 de abril de 2023.



**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADE SOTO

DISTRITO VI  
HEROICA CIUDAD DE  
HUAJUAPAN DE LEÓN

*Lety Collado*  
**DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. JAIME M. SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XXIV  
CIUDAD DE SAN RAYMUNDO DE PORFIRIO DIAZ

*Jaime M. Santiago Ambrosio*  
**DIP. JAIME M. SANTIAGO AMBROSIO.**

LAS FIRMAS ESTAMPADAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, C.P. 71248  
+951 5020200 / +951 5020400, EXTENSIÓN 3009

CongresoDelEstadoDeOaxaca  
 CongresoOaxaca\_  
 congresooaxaca